Bogotá D.C. 12 de mayo de 2020

**Honorable Representante**

**Carlos Alberto Cuenca Chaux**

**Presidente**

**Cámara de Representantes**

**Asunto:** Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_ de 2020: “Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Señor:

En nuestra condición de congresistas, Representantes a la Cámara, Senadores y Senadoras de Colombia, radicamos ante su despacho el presente Proyecto de Ley, el cual busca modificar y ampliar artículos del Decreto 546 del 14 de abril de 2020: "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República el citado proyecto: “Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara | JULIAN GALLO CUBILLOS Senador |
| CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara | PABLO CATATUMBO TORRESSenador |
| OMAR DE JESUS RESTREPO Representante a la Cámara | CRISELDA LOBO SILVASenadora |
| JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara | VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora |
| ISRAEL ALBERTO ZUÑIGASenador |  |

 **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*"Las cárceles no están separadas del resto del mundo en lo que a transmisión de enfermedades se refiere. Los virus pueden entrar y salir de un lugar de detención a través de los familiares que visitan a los detenidos, del personal penitenciario, de los proveedores y de los propios detenidos que entran o salen cuando son condenados o cuando deben presentarse en los tribunales. "La salud de los detenidos debe ser protegida, no solo porque es lo correcto, sino por el bien de toda la sociedad",*

Vincent Ballon, jefe de la unidad de Detención del CICR.

**DE LA FACULTAD LEGISLATIVA Y DE CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El artículo 215 de la Constitución Política, que regula las declaratorias de los estados de emergencia por parte del presidente de la República, otorga también la potestad al Congreso de la república de derogar, modificar o adicionar los decretos que en este contexto sean promulgados.

“*El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno.”*

**LA CRISIS CARCELARIA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA COVID-19**

El 06 de marzo de 2020 se identificó el primer caso de Covid -19 en el país, el 11 del mismo mes la Organización Mundial de la Salud catalogó el brote como una pandemia, e instó a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para evitar la propagación del mismo, así como a fortalecer la prestación de los servicios de salud.

De acuerdo con cifras del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), en el país existen 132 establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, con una capacidad para 80.928 internos; estos centros albergan hoy 118.221 P.P.L. en la modalidad intramural, de los cuales 110.207 son hombres y 8.214 mujeres, y de esta cifra global encontramos que 34.522 son sindicados, la institución registra un hacinamiento del 46,43%.

Sumado al asunto de la sobrepoblación, diversos organismos han alertado sobre las precarias condiciones en términos de salubridad, alimentación, resocialización entre otros que se viven al interior de las cárceles. Por estas razones ,reconociendo la enorme amenaza a la que se encontraban expuestos por las particularidades del cautiverio, los prisioneros de las diferentes cárceles del país, se manifestaron de forma pacífica el 21 de marzo, solicitando una salida humanitaria a la crisis que sin lugar a dudas traería la pandemia; esta protesta desembocó en gravísimos hechos que dejaron 23 muertos y más de 80 heridos en la Cárcel Nacional Modelo, según cifras oficiales, sin conocer aún resultados de investigaciones disciplinarias o penales por los evidentes excesos de fuerza que allí se presentaron.

El primero de abril del año en curso fue diagnosticado con Covid -19, un interno de la cárcel de Villavicencio que fue trasladado al hospital Municipal, esta situación prendió las alarmas y evidenció la inminente amenaza que diversos sectores habían anunciado. Al 11 de mayo, se registraban más de 896 casos en siete (7) cárceles del país, sin contar con los cientos de pruebas aplicadas allí, sobre las que no se conocen resultado[[1]](#footnote-1).

El INPEC, describe la prestación del servicio de salud al interior de los centros penitenciarios de la siguiente manera:

*“Al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional – ERON a cargo del INPEC, se prestan los servicios de salud de primer nivel o baja complejidad que incluye medicina general, enfermería, odontología, toma de muestras de laboratorio clínico y suministro de medicamentos y dispositivos odontológicos”.*

**LA RESPUESTA DEL GOBIERNO A LA CRISIS**

El 24 de marzo, la Corte Constitucional requirió al Ministerio de Justicia un informe de las medidas tomadas para disminuir el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19, así como las estrategias para mitigar sus efectos en los ERON (Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional) a cargo del INPEC.

En la respuesta que entrega el Ministerio encontramos las siguientes irregularidades, con la claridad que a la fecha de respuesta no se habían presentado los casos de contagio que hoy conocemos:

* El ministerio informa que el INPEC desarrolló una serie de indicaciones de obligatorio cumplimiento en los diferentes ERONES del país. De acuerdo con la *Guía de orientación para el manejo de casos de coronavirus*, se planteaban entre otras medidas, la implementación de áreas de aislamiento, garantizando el suministro de servicios de sanidad para ellas (material de protección para el personal médico y elementos de aseo para la prevención de la propagación del virus como jabón y gel antibacterial), a la fecha en la Cárcel de Villavicencio que presenta el mayor número de contagios no se ha implementado ninguna de estas medidas y la denominada carpa humanitaria aún no cuenta con los requerimientos mínimos para poder realizar el aislamiento.
* Indica el informe que la dotación de tapabocas a internos y personal de custodia, estará a cargo de la USPEC, pero de acuerdo con la entidad, encargada de los aspectos de contratación, la indicación para la entrega de tapabocas se realizaría únicamente a los internos que presenten signos y síntomas gripales dentro del ERON, medida que desconoce las orientaciones del Gobierno Nacional y la OMS frente al uso del tapabocas.
* Por otro lado, resulta preocupante las fechas reportadas para el inicio de obras en el tratamiento de plantas PTAR, en los distintos centros de reclusión, para dar un ejemplo de ello, encontramos la situación de la E.P. Heliconias (Florencia), que muestra como fecha prevista de inicio el 01 de abril; este centro penitenciario ya registró un caso de Covid - 19, por lo que resulta inaceptable que la prestación del servicio básico de agua potable no se encuentre disponible.
* Es importante recordar lo reiterado por el CICR en tiempos de Pandemia: *“La superpoblación, una mala ventilación, una infraestructura totalmente deficiente y las precarias condiciones de salud, higiene y saneamiento favorecen la propagación de enfermedades infecciosas –ya sea el coronavirus (COVID-19) o la tuberculosis– que puede afectar rápidamente a un gran número de personas en los establecimientos penitenciarios”.*

**EL DECRETO 546 DE 2020**

Solo hasta el 14 de abril el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el decreto 546 de 2020. Este decreto contempla la salida de alrededor 4.000 personas con medida de aseguramiento o prisión intramural, que podrán gozar de detención domiciliaria o detención domiciliaria provisional por seis meses, con el objetivo de prevenir el contagio de COVID-19 de las personas privadas de la libertad mediante la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

Sin embargo, consideramos que este decreto plantea una gran cantidad de excepciones y en la práctica resulta insuficiente, teniendo en cuenta la gravedad de la situación. Es sumamente restrictivo: incluye muy pocos casos en su ámbito de aplicación, excluye demasiados delitos y plantea un procedimiento poco eficiente para su materialización.

Se excluyó a los exguerrilleros de las FARC-EP que se acogieron al Acuerdo de Paz, y que hoy siguen en las cárceles porque en el momento de aplicar la Ley 1820 de 2016, o “Ley de Amnistía e Indulto”, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad consideraron que sus delitos no tenían relación directa ni indirecta con el conflicto, sino que eran delitos comunes y, en consecuencia, no serían beneficiarios del Acuerdo. Ahora, el gobierno excluye la posibilidad de su salida, aduciendo que las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del conflicto, continuarán con sus procesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y, por lo tanto, sólo ésta podrá definir o decir sobre sus excarcelaciones.

El procedimiento de excarcelación también resulta engorroso y demorado, dejando un amplio margen al juez para negar los beneficios, algo que contraría el espíritu mismo del decreto.

Por ello, proponemos: que mujeres cabeza de hogar, condenados a penas privativas de hasta diez años, ex guerrilleros de las FARC-EP firmantes del Acuerdo de Paz, pequeños cultivadores de cultivos de uso ilícito, detenidos preventivamente que no hayan sido condenados ni sean reincidentes en procesos penales en los cinco (5) años anteriores y quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, puedan ser beneficiarios de la excarcelación transitoria.

Finamente, frente al procedimiento buscamos hacerlo lo más expedito posible. Para ello, proponemos: 1. Otorgar facultad a los jueces de conocimiento para que elaboren las listas de las personas que obtendrían la libertad domiciliaria transitoria. 2. Para el caso de la prisión domiciliaria, el INPEC, enviará a las jueces de ejecución de penas las cartillas biográficas de los detenidos, para que se puedan efectuar sus excarcelaciones. En ambos casos se contarán con tres días para realizar estos procedimientos y su incumplimiento acarreará sanciones de ley, entre otras medidas.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**

A continuación, relacionamos los cambios propuestos al Decreto 546 de 2020, subrayado lo nuevo, tachado lo que se propone eliminar:

**ARTÍCULO 2°:** **Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera los siguientes casos:

*(además de los ya contemplados)*

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta **~~ocho (8)~~** **diez (10)** años de prisión.

**g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.**

**h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados a los cultivos de uso ilícito.**

**i) Mujeres cabeza de hogar.**

**j) Detenidos preventivamente que no hayan sido condenados o vinculados a procesos penales en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.**

**k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.**

**ARTÍCULO 6°:** **Exclusiones.** Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); **~~delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único~~**; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); **~~apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173)~~;** tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; **~~violencia intrafamiliar (artículo 229)~~; ~~hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena;~~ ~~hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena~~**; **~~abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243)~~**; **~~extorsión (artículo 244);~~** **~~corrupción privada (artículo 250A);~~** **~~hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691)~~; ~~captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320)~~**; lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); **~~testaferrato (artículo 326);~~** enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); **~~apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero);~~** concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); **~~asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341)~~**; terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); **~~tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359);~~** **~~fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366)~~**; fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal **~~(artículo 367); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes~~**; **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuando se esté incurso en la hipótesis del primer inciso del tipo (artículo 376)**. peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); **~~falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A);~~**

**~~receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).~~**

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra **~~y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso~~**.

**~~PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.~~**

**~~PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores~~**.

**~~PARÁGRAFO 3. El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.~~**

**~~PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.~~**

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

**ARTÍCULO 7º.-** **Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva.** Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de

Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, **a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores de oficio, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.**

**El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días.** ~~el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo~~. ~~al~~ **El** Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, ~~quien de manera inmediata~~ asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, ~~o al Juez que esté conociendo el caso~~ **lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.**

~~Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del juez.~~

~~En caso de que el imputado por medio de su defensor de confianza o del defensor público, sea quien haga la solicitud, deberá podrá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.~~

~~Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión.~~

Recibida la información y documentación requeridas **por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente** ~~a la Fiscalía General de la Nación~~, Juez **de conocimiento** realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluído este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.

Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez **de Conocimiento** que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

**El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.**

**PARÁGRAFO 1º.** El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

**PARÁGRAFO 2º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.**

**ARTÍCULO 8º. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.** ~~Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario,~~ **En el término de tres (3) días hábiles,** el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, ~~verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y~~ remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, ~~el listado junto con~~ las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad **en establecimiento penitenciario o carcelario** ~~que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo~~, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable **mediante correo electrónico**, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

**El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.**

PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.

**PARÁGRAFO 3º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

 ***“Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.***

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:

ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera los siguientes casos: *(además de los ya contemplados)*

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.

g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados a los cultivos de uso ilícito.

i) Mujeres cabeza de hogar.

j) Detenidos preventivamente que no hayan sido condenados o vinculados a procesos penales en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.

k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

**Artículo 2:** Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:

ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto);terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 376). peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433);

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra.

PARÁGRAFO 1°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

**Artículo 3:** Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:

ARTÍCULO 7º.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores de oficio, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.

El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días. El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluído este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.

Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.

PARÁGRAFO 1º.El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

PARÁGRAFO 2º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

**Artículo 4:** Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:

ARTÍCULO 8º. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.

PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.

PARÁGRAFO 3º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

**Artículo 5: Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria.

De los honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara | JULIAN GALLO CUBILLOS Senador |
| CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara | PABLO CATATUMBO TORRESSenador |
| OMAR DE JESUS RESTREPO Representante a la Cámara | CRISELDA LOBO SILVASenadora |
| JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara | VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora |
| ISRAEL ALBERTO ZUÑIGASenador |  |

1. <https://www.elespectador.com/coronavirus/covid-19-en-las-carceles-van-896-contagios-y-tres-muertes-articulo-915830> [↑](#footnote-ref-1)